

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Responsabilidad Civil Extracontractual Radicación: 70001-31-03-005-2019-00107-00

Demandantes: Jimy Ramos Flórez

Mercedes Flores Chima Nuris Ester Ramos Flórez

Judit Ramos Flórez

Eliseo Manuel Ramos Flórez

Jacob Ramos Flórez Jadis Ramos Flórez Nohemi Ramos Flórez

Digno Emérito Ramos Flórez

Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. Demandado:

Jimy Ramos Flórez, Mercedes Flores Chima, Nuris Ester Ramos Flórez, Judit Ramos Flórez, Eliseo Manuel Ramos Flórez, Jacob Ramos Flórez, Jadis Ramos Flórez, Nohemi Ramos Flórez y Digno Emérito Ramos Flórez, por conducto de apoderado judicial, formulan demanda contra la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., a fin de que en sede judicial se declare la responsabilidad civil y patrimonial de la entidad demandada y la consecuente orden de reconocimiento y pago de los perjuicios deprecados.

Sin embargo, haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, el Despacho observa que ésta no reúne todas las condiciones para su admisión, como pasa a explicarse.

1. No se agota el requisito de procedibilidad relativo a la conciliación prejudicial.

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001, establece que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Civil, Administrativa y de Familia. Indica textualmente la norma:

"Artículo 35. Requisito de Procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de

procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

(...)

De conformidad a lo anterior, cuando se quiera interponer una demanda ante la Jurisdicción Civil, Administrativa o de Familia, debe intentarse previamente conciliar con la otra parte, ante un conciliador debidamente facultado. Dicho en otras palabras, la conciliación es requisito para poder acceder a la justicia formal del Estado.

Por su parte, el artículo 38 de la citada ley, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, regula expresamente los asuntos en los cuales es obligatorio la conciliación extrajudicial previa en los asuntos civiles, al señalar que:

"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso."

Ahora, el artículo 590 del Código General del Proceso, establece que desde la presentación de la demanda es dable solicitar la práctica de medidas cautelares en procesos declarativos, entre ellas, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, para lo cual es imperativo prestar caución por la suma equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en el libelo genitor; siendo competencia del Juzgador, de oficio o previa petición en tal sentido, aumentar o disminuir el porcentaje señalado y que dicho sea de paso- el Legislador no extendió hasta el punto de eximir de tal carga procesal. La norma en comento dispone:

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su

práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

(...)

En el caso *sub - lite*, nos encontramos en presencia de un proceso de naturaleza declarativa cuya pretensión es conciliable, siendo obligatorio entonces el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial; no obstante, como quiera que la parte actora solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares –inscripción de la demanda-, en principio era posible su admisión sin el cumplimiento de dicho requisito, si no fuera porque la cautela solicitada no puede ser decretada al omitirse prestar la caución establecida por el Legislador.

En síntesis, a efectos de admitir la demanda sin el cumplimiento del pluricitado presupuesto legal relacionado con la conciliación prejudicial, con base en lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P, no basta con solicitar una medida cautelar, sino que esta debe hacerse efectiva o ser viable su decreto, y en el caso concreto no es posible decretarla como se solicitó en el libelo inicial, por cuanto —se repite- no se aportó la caución respectiva.

En esa línea, si bien es cierto que el apoderado de la parte actora manifiesta en el libelo introductorio que se encuentra en disposición de prestar dicha caución, no es menos cierto que el mentado requisito ha de cumplirse de forma previa al decreto de la cautela solicitada, si se tiene en cuenta que la norma establece su monto, sin perjuicio de que el Juzgador la aumente o disminuya, caso en el cual se adoptarían las decisiones necesarias para cubrir la suma faltante o disponer eventuales devoluciones.

2. No se prueba la calidad de compañera permanente de Mercedes Flórez Chimá.

En efecto, se echa de menos la prueba de la calidad en la que la señora Mercedes Flórez Chimá intervendrá en el presente proceso, elemento que constituye uno de los anexos de la demanda enlistados en el artículo 84 del constituye uno de los anexos de la demanda enlistados en el artículo 84 del constituye uno de los anexos de la demanda enlistados en el artículo 84 del constituye uno de los anexos de la demanda enlistados en el artículo 84 del constituye uno de los anexos de la demanda enlistados en el artículo 84 del constituye uno de los anexos de la demanda enlistados en el artículo 84 del constituye uno de los anexos de la demanda enlistados en el artículo 84 del constituye uno de los anexos de la demanda enlistados en el artículo 84 del constituye uno de los anexos de la demanda enlistados en el artículo 84 del constituye uno de los anexos de la demanda enlistados en el artículo 84 del constituye uno de los anexos de la demanda enlistados en el artículo 84 del constituye uno de los anexos de la demanda enlistados en el artículo 84 del constituye uno de los anexos de la demanda enlistados en el artículo 84 del constituye uno de los anexos de la demanda enlistados en el artículo 84 del constituye uno de los anexos de la demanda enlistados en el artículo 84 del constituye uno de los anexos de la demanda enlistados en el artículo 84 del constituye uno de los anexos de la demanda enlistados en el artículo 84 del constituye uno de los anexos de la demanda enlistados en el artículo 84 del constituye uno de los anexos de la demanda enlistados en el artículo 84 del constituye uno de los anexos de la demanda enlistados en el artículo 84 del constituye uno de los anexos de la demanda enlistados en el artículo 84 del constituye uno de los anexos de la demanda enlistados en el artículo 84 del constituye uno de los anexos de la demanda enlistados en el artículo 84 del constituye uno de la demanda enlistados en el artículo 84 del constituye uno de la demanda enlistados en el artículo 84 del constituye uno de la demanda en

En ese preciso orden de ideas, la demanda está incursa en las causales de inadmisión previstas en los numerales 2º y 7º del artículo 90 del C.G.p., por lo que con base en lo reglado en dicho artículo, se concederá el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estado de este proveído, dentro de los cuales se deberá subsanar los defectos anotados.

En caso de que se pretenda desligarse del imperativo de agotar el pluricitado presupuesto de procedibilidad en virtud de la solicitud de la medida cautelar que viene formulada en la demanda, dentro del plazo otorgado, se deberá aportar caución equivalente al 20% de las pretensiones formuladas conforme lo prevén las normas que vienen siendo citadas.

Cumplido el término concedido sin que se cumpla con lo ordenado, se procederá al rechazo de la demanda.

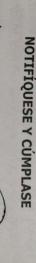
ip

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda formulada por de acuero con lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a los abogados Yheferzon Yhowan Ramírez Hernández y Plutarco Bedoya Quintero, identificados con C.C. Nos. 1.088.272.293 y 10.096.735 y portadores de la T.P. Nos. 266.610 y 270.615 del C. S. de la J., respectivamente, como apoderados judiciales de los demandantes, en los términos y condiciones de los poderes conferidos.



que no se han notificado personalmente de la

presente estado para notificar a las partes

in la fecha: 9 octubre 2019

ESTADO No. 140

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO Sincelejo - Sucre

JUEZA

NADER ORDOSGOITIA